

VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS RELATIVOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

En relación con el procedimiento de elaboración del Decreto citado en el encabezamiento, y de acuerdo con la disposición tercera de la Instrucción 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, esta Dirección General de Protección Social y Barridas de Actuación Preferente emite el presente informe, formulando las siguientes consideraciones respecto a los **informes preceptivos**:

PRIMERA.- En el Informe de la **Unidad de Igualdad de Género** de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, se realizan una serie de observaciones y recomendaciones para su incorporación al texto antes de su aprobación, a fin de garantizar un impacto positivo de la norma en la igualdad de género. Se indica que el Decreto es pertinente al género y expone la falta de datos facilitados por el órgano impulsor de la norma para poder efectuar un análisis de género completo de la situación de partida.

Se propone que, al menos, algunas de las personas que formen parte de su composición posean formación en materia de igualdad de género. **SE ACEPTA PARCIALMENTE** y se incluye en el texto del proyecto, en el artículo 9.3 la siguiente redacción: “Asimismo, se velará para que en todas las sesiones haya la menos una persona con formación en materia de igualdad de género”. La fórmula propuesta por la Unidad de Igualdad de género, en los siguientes términos, para el artículo 9.1, “Asimismo se velará para que en todas las sesiones haya al menos una persona experta en igualdad de género”; se ha considerado apropiado sustituir “experto” tal y cual se recoge en la propuesta, por “con formación en” ya que podía obstaculizar el funcionamiento del Comité al considerarse que el término “experto” excede de la mera formación en materia de igualdad de género. Asimismo se considera más apropiado su ubicación en el párrafo tercero.

Se sugiere garantizar el principio de representación equilibra en el Comité de Ética de ámbito provincial previsto en la disposición adicional primera del borrador. Desde el Centro Directivo se traslada que se ha eliminado la disposición adicional primera y se opta por habilitar a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales a dictar Orden en caso de que, el funcionamiento del Comité de Ética de Servicios Sociales ponga de manifiesto la necesidad de contar a nivel provincial con un Comité de Ética específico; en cualquier caso, precisará de normativa que los regule en las que se garantizará el principio de representación equilibra.

Se considera pertinente que en la elaboración de la memoria anual contemplada en el artículo 8.2.c) del borrador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1a) de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, se incluya la variable sexo. **SE ACEPTA** y se incluye dicha previsión.



FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 1/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por último, se valora el esfuerzo por la utilización a lo largo del texto de un lenguaje inclusivo y no sexista y recomiendan sustituir algunas expresiones. **SE ACEPTA** y se incluyen en el texto del Decreto todas las observaciones realizadas.

SEGUNDA.- En el informe de **viabilidad tecnológica** emitido por el **Servicio de Sistemas de Información de Inclusión** se pone de manifiesto que, una vez examinada la documentación remitida, no se identifican razones que cuestionen la viabilidad del Decreto desde el punto de vista informático ya que éste no contempla la creación de nuevos sistemas de información ni la modificación o adaptación de los existentes.

TERCERA.- En el informe de la **Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos**, se realiza un análisis de los antecedentes y previsiones legislativas derivadas de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y sobre el contenido de la propuesta de Decreto. Asimismo, continúa el análisis con la valoración de la incidencia económica-financiera trasladando que no tendrá repercusión presupuestaria alguna, ya que con la actuación propuesta se da respuesta al mandato normativo establecido en la Ley 9/2016 de 27 de diciembre, estableciéndose en el propio texto normativo que la Consejería competente en materia de servicios sociales deberá poner a disposición del Comité las infraestructuras y medios para el desarrollo de sus funciones y que sus miembros no tendrán derecho a ninguna compensación económica.

Adicionalmente se comunica que en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero efectuado.

CUARTA.- En relación al informe emitido por el **Delegado de Protección de Datos** sobre el acceso a la información contenida en la Historia Social Única por parte de los miembros del Comité de Ética, traslada que la historia social representa la historia de vida de una persona, por lo que es muy importante ser muy estrictos en el cumplimiento de los principios de protección de datos, evitando que se traten datos excesivos y asegurando que el acceso a los mismos sea lo más restringido posible.

Indica que en todo caso, es necesario que las personas que tengan que acceder a la información estén autorizadas con unos criterios inspirados en esos principios y que, necesariamente han de ser restrictivos. Es imprescindible establecer distintos niveles de acceso a la historia social. Traslada que, sin perjuicio de la preceptiva solicitud de informe a la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, habrá que inclinarse por la opción de que puedan recabar esa información a través de terceros que sí que estén facultados para su acceso y que la información que les sea facilitada sea la adecuada, pertinente y limitada estrictamente para el desempeño de su cometido. **SE ACEPTA.** Se informa que se modificó el texto en la versión anterior del Decreto (V4) ya que se planteó desde la propia Dirección General una consulta al Delegado de Protección de Datos; asimismo, tras el informe preceptivo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, se modifica el apartado cuarto del artículo 7 a la redacción propuesta por el propio Consejo.

QUINTA.- En el informe emitido desde la **Secretaría General para la Administración Pública** se realizan múltiples observaciones y consideraciones de carácter general y específicas al articulado. Con carácter

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 2/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



general observa que son varios los aspectos que el proyecto regula de un modo parcial o incompleto, lo que sucede muy especialmente con la composición del Comité de Ética, materia que el texto legal se ocupa de especificar que ha de ser determinada reglamentariamente (e igualmente figura en el artículo 1 del proyecto como contenido del mismo). El artículo 9.1 del proyecto, regulador de la “composición y estructura”, está redactado de un modo que se considera impropio para un texto normativo, ya que se expresa en términos programáticos o indefinidos. Por su parte, el artículo 9.2 deja sin concretar el número de miembros que compondrán el Comité de Ética, limitándose a recoger que “estará integrado por un mínimo de 12 y un máximo de 18 personas”. Respecto de las ‘vocalías’ el precepto se expresa igualmente en términos imprecisos -en lugar de determinar su número, prescribe que los habrá “en número no inferior a nueve personas y no superior a quince”- junto a esa imprecisión sobre su número, establece que al designar a quienes serán vocales del Comité de Ética “se promoverá que en la designación de las mismas se atienda” a cinco criterios que relaciona. De una parte permite que solo existan nueve vocalías y de otra parece exigir que en todo caso se nombrarán catorce de los quince vocales que especifica la letra d) del apartado segundo -ya que solo contempla como posible el último de los vocales, el que figura bajo el número 5º-. En definitiva, se plantea que el futuro Decreto ha de contener una regulación completa de los aspectos esenciales del nuevo órgano colegiado, especialmente en lo que afecta a su composición, máxime teniendo en cuenta que su disposición adicional segunda prescribe que el Comité de Ética se constituirá en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto, lo que obligará a realizar actuaciones dirigidas a seleccionar y nombrar a sus miembros. **SE ACEPTA** y se adapta el lenguaje utilizado y se concreta el número de integrantes del Comité.

En cuanto a las consideraciones específicas, a tenor del precepto, el Decreto tiene por objeto (Artículo 1) establecer “la regulación de los Comités de Ética Provinciales” adscritos a la Consejería competente en materia de servicios sociales. Subrayan que, respecto de los Comités de Ética Provinciales (no contemplados por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía), la única previsión existente en el resto del proyecto es la consignada en su disposición adicional primera, la cual realmente no contiene su “regulación”, ya que se limita a apuntar la posibilidad de su creación. Así pues, para dar cumplimiento a lo prescrito en el este artículo 1, han de efectuarse cambios en el proyecto; se indica que en el supuesto de que el futuro Decreto efectivamente contenga su regulación (composición, funciones, etc), han de incorporarse las determinaciones que aseguren el correcto funcionamiento de los mismos, sobre todo para evitar disfunciones y duplicidades respecto de las funciones del ‘Comité de Ética’. Así, cuando el artículo 3.2º establece que “el Comité de Ética” estará a disposición de profesionales, centros, servicios, asociaciones, fundaciones, instituciones, personas usuarias, familias y/o representantes legales, y demás agentes implicados en la intervención social surgen dudas sobre cómo se vería afectado este derecho de acceso cuando además del Comité de Ética previsto en el texto legal, también existan ocho Comités de Ética Provinciales. En este sentido -y salvando todas las diferencias existentes entre unos y otros órganos colegiados-, quizá pudiera ser objeto de análisis el funcionamiento de casos similares, como pudiera ser el Decreto 219/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan el Foro Andaluz y los Foros Provinciales para la integración de las personas de origen migrante, reglamento que sí detalla la composición y las funciones de los referidos Foros Provinciales. **SE ACEPTA** y se elimina la redacción de la Disposición Adicional Primera y del artículo 1, en lo referente a la regulación de los Comités provinciales. La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, sólo dispone la creación del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía (art. 71); la creación de los Comités Provinciales sólo se concibe si el funcionamiento del Comité de Ética de Servicios Sociales pone

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 3/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de manifiesto la necesidad de contar a nivel provincial con un Comité de Ética específico, por lo que se opta por habilitar a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales a dictar Orden que los regule.

En lo relativo al artículo 3. Naturaleza, adscripción y sede, de acuerdo con su apartado primero, el Comité de Ética es un “órgano colegiado consultivo de participación administrativa o social”. No es posible expresar un parecer categórico sobre la corrección, o incorrección, de esta previsión, puesto que el proyecto:

- No delimita con precisión la ‘composición’ del Comité de Ética (artículo 9).
- No contiene una relación cerrada de las ‘funciones’ del órgano colegiado, ya que su artículo 8.1º contiene una cláusula final por la que también le corresponderán “todas aquellas (funciones) que le sean asignadas en la Estrategia de Ética de Servicios Sociales de Andalucía”, Estrategia que fue aprobada por Orden de 22 de diciembre de 2020 de la entonces Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Sin perjuicio de todo ello, sí ha de tenerse en cuenta que cuando la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dedica a los “órganos de participación” la sección 3ª del Capítulo II de su Título II, su artículo 32 prescribe que para hacer efectiva la participación social, se podrán crear órganos de participación “con fines de información y asesoramiento” en la elaboración de planes o programas y actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o algunas de las actuaciones mencionadas, y finaliza prescribiendo que estos órganos “no podrán tener competencias decisorias”. En definitiva, se traslada que sería conveniente reconsiderar todos estos aspectos y, si procediera, introducir en el texto articulado una previsión similar a la consignada en el artículo 2.3º del Decreto 219/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan el Foro Andaluz y los Foros Provinciales para la integración de las personas de origen migrante: “Dichos órganos colegiados no tendrán competencias decisorias, teniendo la consideración de órganos de participación ciudadana a los que se refiere el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto.

En cuanto al artículo 4. Objetivos, de acuerdo con su apartado tercero, el Comité de Ética prestará el asesoramiento y consulta a “los órganos de gobierno andaluz en materia de ética aplicada a los servicios sociales, que así lo requieran”, previsión que suscita dudas respecto a qué “órganos de gobierno andaluz” se refiere, aspecto que habría que modificar para que el precepto se exprese con la concreción adecuada. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto.

El apartado segundo del artículo 6 determina que “las personas vocales” del Comité de Ética de los Servicios Sociales participan en el Comité a título individual y voluntario, sin ser sometidas a ningún tipo de instrucción, así como que su ejercicio como tal es indelegable. Llama la atención que esta previsión únicamente afectaría a los vocales, pero no a quien ejerza la Presidencia y la Vicepresidencia del órgano colegiado. Salvo que existieran motivos que justifiquen esta exclusión, habría que valorar modificar su redacción para que englobe a todos sus miembros. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto.

A tenor de el apartado primero del artículo 7, “las personas integrantes del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía, así como aquellas personas que participen en comisiones de trabajo” están obligadas

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 4/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



a respetar el derecho a la privacidad y la naturaleza confidencial de los datos de carácter personal de las personas usuarias y personas vinculadas por razones familiares o de hecho. Respecto de las comisiones de trabajo, el artículo 15.2º establece que estarán compuestas por un mínimo de tres personas “pertenecientes al Comité”. Si quienes integren las Comisiones de trabajo han de ser miembros del Comité de Ética, habría que modificar la redacción del artículo 7.1º, puesto que parece dar a entender lo contrario. En el supuesto de que lo pretendido sea imponer esta obligación (respeto del derecho a la privacidad de los mencionados datos) por parte de quienes, no siendo miembros del Comité ni de las comisiones de trabajo, participen ocasionalmente en sus sesiones tras ser invitadas -sin ser miembros; es decir, sin derecho de voto-, habría que establecerlo así. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto.

Sobre el artículo 8 relativo a las funciones del Comité, la función prevista en el artículo 8.2.b) de elaboración de informes y recomendaciones no vinculantes, en relación con el artículo 16 y 21, se efectúan las siguientes consideraciones: Si esta ‘consulta’ o ‘acceso’ -que puede ser planteada por todas las personas, entidades y profesionales expuestas en el artículo 21- tiene por único objeto que el Comité emita un “informe” no vinculante, y no otro tipo de acuerdos (del artículo 16 se deriva que las ‘recomendaciones’ se emiten “de oficio” por el Comité, es decir, no previa solicitud de entidad o persona alguna). En este sentido, puede generar confusión que el artículo 19.1º.d) aluda a “informes, dictámenes y recomendaciones”. No queda establecido el plazo máximo para la emisión de los informes (y, en su caso, otro tipo de acuerdos que puedan afectar a personas o entidades concretas). Otra función atribuida por el proyecto al Comité de Ética es la de proponer la renovación de sus miembros conforme se determine en el Reglamento de Régimen Interior. Llama la atención que se atribuya esta función al Comité, cuando el proyecto no prevé propuesta alguna para que la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales designe y nombre a los miembros del órgano colegiado (tampoco respecto de las tres vocalías que, según el artículo 9, serían nombradas entre personas de dilatada trayectoria profesional que provengan de las entidades proveedoras de servicios sociales). El artículo 8.3 contiene cuatro materias sobre las que dispone que “no serán funciones del Comité”. En la documentación del expediente de elaboración normativa no encontramos análisis alguno sobre el contenido de este apartado. Sería conveniente que se incluyera en el expediente el documento que analice y justifique este tipo de medida, al ser inusual en las normas reguladoras de órganos colegiados. Esta observación también se dirige a lo establecido en el apartado tercero (“en todo caso, las funciones de los Comités de Ética de los Servicios Sociales se entenderán sin perjuicio de las competencias que, en materia de ética y deontología de las personas profesionales, correspondan a sus respectivos colegios profesionales”). Por otra parte, sorprende que este apartado se refiera, en plural, a los Comités de Ética de los Servicios Sociales. **SE ACEPTA PARCIALMENTE**, se elimina el plural al referirse en el último apartado de este artículo a los Comités de Ética, se elimina también las “no funciones del Comité”. En cuanto a las funciones, en primer lugar, se reproduce el literal de la Ley, aunque se opta por eliminar “g) Todas aquellas que le sean asignadas en la Estrategia de Ética de Servicios Sociales de Andalucía” al resultar indeterminado, igualmente se elimina “proponer la renovación de sus miembros”.

En cuanto a lo previsto en el artículo 9 relativo a la composición y estructura, el último inciso del apartado primero determina que “deberá garantizarse que en la composición del Comité esté siempre representada la persona que ostente la dirección de la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía”. No queda claro qué podría significar que una persona -en este caso quien ostente la dirección de la referida Estrategia

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 5/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“esté siempre representada” en un determinado órgano colegiado, como algo diferente a que la norma reguladora prescriba que uno de sus miembros natos será la persona titular de la Estrategia. En todo caso, y para el supuesto de que en un futuro la ‘Dirección de la Estrategia’ de Ética de los Servicios Sociales pudiera tener la consideración de alto cargo de la Administración de la Junta de Andalucía, debe tenerse en cuenta que el artículo 10.4º del proyecto determina que no podrán formar parte del Comité de Ética las personas que ostenten Altos Cargos de las Administraciones Públicas. **SE ACEPTA.** Se modifica el texto incluyendo entre las vocalías a la persona que ostente la dirección de la Estrategia de Ética, introduciendo una excepción en el apartado del artículo referido a los altos cargos.

Por otro lado, continúa el análisis del artículo 9.2, analizando el papel otorgado a la Secretaria del órgano que determina que carecerá de voto -y que el artículo 95.2º.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía prescribe que la persona titular de la Secretaría asiste a las reuniones “con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario”-, sería conveniente que la Secretaría pase a ser regulada en un apartado diferente al de los ‘miembros’ del Comité, evitando así toda confusión respecto de los miembros del órgano colegiado. Se indica que esta previsión podría ser mejorada para que se ajuste en mayor medida a las exigencias que la Ley 9/2007, de 22 de octubre impone a las normas que creen órganos colegiados, máxime en un órgano colegiado con las funciones que se le atribuyen al Comité de Ética de los Servicios Sociales. En efecto, de los artículos 89.1º.b) y 95.1º) de este texto legal se deriva que la norma que lo cree ha de precisar los requisitos y cualificación que tiene que ostentar la persona que desempeñe la Secretaría (requisitos y cualificación que serán igualmente exigidos a quien la pueda sustituir). Ha de considerarse que a las Secretarías de los órganos colegiados les corresponden funciones cualificadas, como son las de “velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas” (art. 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). De este modo, la precisión normativa de las cualificaciones y requisitos para ser designado secretario -o para suplirlo- contribuirá a que estas funciones se desarrollen adecuadamente. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto; la persona titular de la Secretaría no forma parte del Comité, por tanto, asistirá con voz y sin voto, se regula en un apartado diferente y se especifica su cualificación y requisitos.

Asimismo continúa el análisis indicando que en el apartado 2º.d) regula las Vocalías, estableciendo en el último inciso de su primer párrafo que para cada vocalía deberá designarse una persona titular y “podrá” nombrarse una persona suplente para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. Al respecto se emiten dos observaciones: Sería más operativo si en lugar de “podrá nombrarse” se establece “se nombrará”. De este modo la intervención y presencia de la persona suplente ante una sesión convocada, no requerirá de acciones para seleccionar y nombrar a quien supla a la persona titular que pudiera estar enferma o ausente. Además de prever la suplencia para supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, debería incluirse “u otra causa legal” -tal y como prevé el proyecto respecto de la Presidencia en la letra a) de este apartado 2º)-, como podría ser que sobre determinado asunto del orden del día de la sesión convocada, un miembro del Comité incurriera en causa de abstención o recusación. El apartado 5º determina que “podrá ser vocal alguna persona que represente a la ciudadanía”. Se trata de la única vocalía que el proyecto configura como no obligatoria -“podrá ser vocal...”, y respecto de la que el proyecto no concreta nada más: colectivo, ámbito asociativo o sector al que debe pertenecer esta persona para ser nombrada vocal. **SE**

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 6/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ACEPTA la observación relativa a incluir en la suplencia la expresión “u otra causa legal”, así como la obligatoriedad de nombrar una persona suplente para cada una de estas vocalías y se incluye la vocalía que represente a la ciudadanía obligatoria indicando que sea “usuaria del Sistema Público de Servicios Sociales” y “se encuentre dentro del ámbito asociativo”.

En el artículo 10 sobre Requisitos de los miembros del Comité de Ética, en cuanto a la previsión de que “En este sentido, al menos el 70% de las personas integrantes tendrán acreditadas 60/120 horas, debiendo adquirir el porcentaje restante esa formación y experiencia en el plazo de un año desde su nombramiento”, se plantea si dicha afirmación significa que todos los miembros del Comité han de acreditar un mínimo de 60 horas, aunque permite que en el momento de la constitución (que según su disposición adicional segunda tendrá lugar en los seis meses desde la entrada en vigor del Decreto) y del nombramiento de los miembros, el 70% de estos tendrán que haberlo acreditado, mientras que el 30% restante podrán acreditarlo en el transcurso de un año. De ser así, sería adecuado modificar el precepto para que se exprese de manera más clara. Por otra parte, habría que tener en cuenta que, según el art. 19.1º, las renovaciones del Comité no serán de todos los miembros, sino que serán parciales (“procedimiento de renovación progresivo”). No resulta fácil de entender que cuando se refiere al número de horas a acreditar, en lugar de establecer una única cifra -que sería el mínimo a acreditar (p.e. 60 horas)-, se establezca “60/120 horas”. Dispone el apartado segundo que el Comité de Ética podrá incorporar personas que realicen funciones de asesoría técnica que, por sus conocimientos o experiencia profesional, resulten necesarios para el mejor ejercicio de las funciones del Comité. Añade que su participación será con carácter puntual y voluntario, y a petición del Comité, limitándose al asesoramiento en las materias concretas para las que fuera requerido. Dado que estas personas nunca ostentarían la condición de miembros del Comité, quizá fuera más adecuado que se utilice otra redacción, aludiendo a la asistencia ocasional de estas personas. En lugar de “incorporar” podría regularse la posible “invitación” ocasional de personas ajenas al Comité. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto.

En el artículo 11 al regular la pérdida de la condición de miembro del órgano colegiado, prescribe que perderán su condición por el transcurso del tiempo para el que fueron nombradas, y por renuncia expresa presentada por escrito ante la persona titular de la presidencia del Comité. Además, el apartado segundo determina las causas que dan lugar al ‘cese’ de los miembros del Comité, entre las que figuran el incumplimiento grave de sus obligaciones, la existencia de conflictos de intereses sobrevenidos, y “cualquier otra causa que impida o incapacite” para el normal ejercicio de su función. Sin embargo, el proyecto nada establece sobre que en estos casos el cese tendrá en virtud de una resolución que declare la concurrencia de una de dichas causas (incluso se podría prever la sustanciación de un procedimiento sumario en el que se le daría audiencia a la persona afectada, como podría ser el supuesto de incumplimiento grave de sus obligaciones). **NO SE ACEPTA** ya que se considera correcto, tal como se ha señalado en otra aportación análoga.

En cuanto al artículo 12, el apartado primero establece que el Comité de Ética se regirá por lo dispuesto “en la Sección 3.ª” del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Debe modificarse esta previsión puesto que no todos los preceptos de la dicha Sección 3ª (artículos 15 a 22) tienen el carácter de legislación básica, sino solo los artículos 15 a 18. De acuerdo con el apartado tercero, el Reglamento de Régimen Interno contemplará un régimen especial y urgente para los casos que puedan recibir tal

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 7/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



calificación, con un tiempo máximo de respuesta acorde con la situación planteada, tras lo que añade que estos “procedimientos” se publicarán en el espacio web de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales. No parece adecuado el uso del término “procedimientos” en un contexto como éste, motivo por el que debe modificarse esta redacción. **SE ACEPTA PARCIALMENTE**, la primera cuestión planteada se considera correcta y se modifica el término “procedimientos” por “Reglamento”.

En el Artículo 16 sobre Acuerdos, Informes y Recomendaciones, ya en su mismo ‘título’ parecería derivarse que los ‘acuerdos’, los ‘informes’ y las ‘recomendaciones’ del Comité de Ética son tres categorías distintas. Si se ha entendido correctamente los informes y las recomendaciones se adoptan mediante acuerdo del órgano colegiado, al igual que otro tipo de decisiones, como podría ser la aprobación y modificación del reglamento de régimen interno, o la aprobación de la memoria anual. Por este motivo deberían realizarse las modificaciones procedentes. **NO SE ACEPTA**. Se considera que los informes son los dictámenes no vinculantes, que a su vez podrían ser recomendaciones. Pero, además, el Comité puede elaborar otro tipo de recomendaciones -de oficio- en situación concretas (por ejemplo, en una situación de catástrofe o pandemia) ante situaciones complejas o problemas reiterados en servicios sociales, ya abordados y discutidos en el seno del Comité. Es decir, el Comité puede elaborar un informe a petición de un profesional de los servicios sociales, y a su vez, puede elaborar una serie de recomendaciones por escrito sobre protección de la intimidad en servicios sociales, para difundir a profesionales del ámbito de lo público. Se considera que no hay incorrección en la redacción propuesta.

El apartado tercero del artículo 16 establece que los informes y recomendaciones del Comité de Ética de los Servicios Sociales se formularán siempre por escrito, “con copia” a quien hubiese solicitado su valoración, expresión ésta que debería sustituirse por otra más adecuada. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto.

Continuando el análisis del artículo 16, su apartado cuarto prescribe que “podrán ser difundidos públicamente, con absoluto respeto a la confidencialidad de los datos de las personas usuarias, profesionales y demás personas implicadas, así como del contenido de las deliberaciones realizadas y, en particular, sobre el contenido de los protocolos sometidos a su deliberación”. El apartado no determina lo que será objeto de pública difusión. Quizá pretenda referirse a algunos de los acuerdos (como podrían ser los que se materialicen bajo la forma de informes y recomendaciones), y no a todos ellos, aspecto que ha de precisarse. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto. Se considera conveniente señalar que se materializarían en la forma de recomendaciones o buenas prácticas generales.

En el apartado tercero del artículo 17 relativo a Formación y dedicación se establece que “los responsables superiores jerárquicos de los miembros del Comité de Ética deberán facilitar la disponibilidad de tiempo necesario para atender a las reuniones y actividades que se deriven de su nombramiento, de forma que el desempeño de esta función se compatibilice con la actividad propia de su puesto de trabajo. Además, el desempeño de esta función no deberá suponer incremento de la jornada de trabajo”. Esta cuestión versa sobre una obligación que la norma impondría sin delimitar el alcance o ámbito de este deber, de modo que podría afectar a empresas y entidades privadas, así como Administraciones Públicas distintas a la Administración de la Junta de Andalucía, entre otros. En la documentación que conforma el expediente de

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 8/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



elaboración normativa no consta ningún análisis ni fundamento jurídico que pudiera dar cobertura a esta nueva obligación impuesta reglamentariamente. **SE ACEPTA** y se modifica el texto propuesto, no obstante se entiende que este tipo de actividad debe ser facilitada por parte de las entidades que prestan servicios sociales, tanto públicas como privadas, porque se trata de un órgano colegiado de la Administración que trabaja en pro de la calidad de la atención.

El artículo 19 sobre Reglamento de Régimen Interno, en el primer extremo que figura entre el contenido mínimo es “el procedimiento e instrumentos para el acceso al Comité”. Si con la expresión “procedimiento e instrumentos” para el acceso -por parte de las personas y entidades relacionadas en el artículo 21- al Comité de Ética se pretendiera facultar a este órgano colegiado para regular un procedimiento administrativo que afecta directamente a personas y entidades, se entiende que el proyecto normativo podría estar extralimitándose, y ello por dos motivos: la previsión contenida en el artículo 71.4º de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre solo dispone que el Comité aprobará sus normas de “régimen interno”, es decir, se trata de una habilitación para que este órgano colegiado se autorregule en los aspectos puramente autoorganizativos. La regulación de un procedimiento administrativo ha de tener lugar por norma (legal o) reglamentaria, y la potestad reglamentaria únicamente la ostentan el Consejo de Gobierno y -en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno- las personas titulares de las Consejerías, siendo una potestad indelegable, por así prescribirlo el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En definitiva, se insta a que se modifique la redacción de la letra a) del artículo 19.1º. Finaliza el precepto disponiendo que el Reglamento de Régimen Interno será aprobado por el propio Comité, “previo visto bueno” de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Se entiende que el referido “visto bueno” funcionaría a modo de autorización, por lo que sería conveniente que se estableciera el plazo máximo para que la Consejería se pronuncie (en sentido favorable o desfavorable) una vez que el Comité se lo eleve. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto.

El artículo 21 sobre el Acceso al Comité de Ética, dado que el mismo está configurado como un órgano colegiado adscrito a una Consejería, las solicitudes de consulta que las personas y entidades puedan dirigir al Comité deberían tener entrada en la Administración autonómica a través del Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se debería modificar la redacción del artículo 21.2º (“el acceso al Comité de Ética deberá canalizarse a través de la Secretaría del mismo”), ya que puede ser equívoca. Por otra parte, si se pretende aprobar un ‘formulario’ que sea de uso obligatorio por parte de quienes pretendan dirigir una consulta al Comité de Ética, deberá actuarse conforme prescribe el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. **SE ACEPTA**, se modifica la redacción del texto y se elimina la opción de un formulario específico ya que se considera un material de apoyo recomendado, pero no obligatorio, no debiendo delimitar el derecho de acceso de las personas al Comité de Ética.

En cuanto al artículo 22 sobre Transferencia de Conocimiento, se insta a que se revise la redacción de su apartado segundo, puesto que parecería partir de la hipótesis de que un órgano que depende de una Consejería distinta al Comité de Ética de los Servicios Sociales, y que no es regulado por el proyecto -se trata del Comité de Bioética de Andalucía- decida constituir un grupo de trabajo para el tratamiento de temas de interés común con el Comité de Ética de Servicios Sociales. Y a partir de esa hipótesis (el proyecto no

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 9/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



modifica el reglamento regulador del Comité de Bioética), el proyecto prevé que el Comité de Ética de los Servicios Sociales podría participar en dicho grupo de trabajo. **SE ACEPTA**, se elimina parte de la redacción del texto para evitar confusión.

Sobre los Comités Provinciales regulados en la Disposición adicional primera, se traslada que la falta de una real y efectiva regulación de los Comités de Ética Provinciales, se remite a lo expresado en el artículo 1. Por otra parte, se advierte que la redacción del inciso inicial de esta disposición adicional parecería posibilitar que los Comités de Ética Provinciales podrían -en el supuesto de que se pongan en funcionamiento- funcionar de manera intermitente, al hacerlo depender de que las circunstancias así lo aconsejaran en función de la memoria de actividad de cada año. **SE ACEPTA** y se modifica el texto. Ley 9/2016, de 27 de diciembre sólo dispone la creación del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía (art. 71); la creación de los Comités Provinciales sólo se concibe si el funcionamiento del Comité de Ética de Servicios Sociales pone de manifiesto la necesidad de contar a nivel provincial con un Comité de Ética específico, por lo que se opta por habilitar a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales a dictar Orden que los regule. Por tanto se ha eliminado la Disposición adicional primera y se ha incluido redacción en la Disposición final primera.

SEXTA.- En el informe evacuado por el **Consejo Andaluz de Gobiernos Locales** se traslada que, visto el borrador del proyecto de Decreto citado, no se formulan observaciones al citado texto.

SÉPTIMA.- En el informe de la **Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía** se comunica que se emite informe preceptivo referido exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

Sobre el artículo 7 relativo a la Protección de datos personales y garantías de confidencialidad, se sugiere que en los apartados 1 y 2 de dicho artículo se sustituya la expresión "datos de carácter personal" por la de "datos personales", por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente, en especial, por el artículo 4.1) del RGPD. **SE ACEPTA**, se modifica la redacción del texto. En el párrafo tercero del artículo 7.1 surgen dudas sobre si cuando la norma habla de "Toda persona ajena a dichos órganos", se está refiriendo a las "personas expertas" a las que se alude en los artículos 10.2 y 15.4 del proyecto de Decreto, en cuyo caso, debería quedar claramente determinado, debiendo añadirse, además, en relación al acceso justificado de dichas personas, que lo será "de conformidad con la normativa de protección de datos". **SE ACEPTA**, se modifica la redacción del texto. En el apartado 2 del artículo 7, además de lo ya indicado, se aconseja la sustitución de la expresión "Las personas responsables del tratamiento de datos..." por "Los responsables del tratamiento de datos...", habida cuenta que, tal y como se indica en las Directrices 07/2020 del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD, si bien en principio no existen restricciones en relación con el tipo de ente que puede asumir la función de responsable del tratamiento, en la práctica suele tratarse de la

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 10/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



propia organización como tal y no de una persona dentro de ésta. **SE ACEPTA**, se modifica la redacción del texto.

El apartado 2 del artículo 7 trata de “los órganos de ética de los servicios sociales de Andalucía”, apartándose con ello de la terminología empleada en el resto de la norma que alude al “Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía” y a los “Comités de Ética Provinciales”. Por ello, surge la duda acerca de si la norma se refiere a otros órganos distintos al Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía o los Comités de Ética Provinciales o si, por el contrario, se trata de una mera discordancia terminológica. De estarse en el segundo supuesto, se sugiere una acomodación de los términos empleados, mientras que si se estuviera en el primer caso, se sugiere que se incluya en el proyecto de Decreto un régimen regulatorio preciso de aquellos órganos de ética, en particular en lo atinente a las funciones y responsabilidades que tengan atribuidas en materia de protección de datos. **SE ACEPTA** y se elimina la redacción del texto.

Además se señala que en el inciso final del apartado 2, debería sustituirse la expresión “...se estará a lo dispuesto...” por “...estándose a lo dispuesto...”, a fin de que tenga una mejor redacción gramatical. **SE ACEPTA**, se elimina la redacción del texto.

En el apartado 3 del artículo 7 se sugiere sustituir la redacción actual del precepto por la siguiente redacción, que se estima más acorde con la normativa de protección de datos:

“Para el adecuado ejercicio de sus funciones, las personas integrantes del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía podrán obtener información de la historia social única respecto de las personas usuarias afectadas por las actuaciones que hayan de ser examinadas por dicho Comité. La información a suministrar, que deberá recabarse ante el órgano responsable de la historia social única a través de las personas facultadas para ello, se limitará a lo estrictamente necesario en relación con las mencionadas actuaciones, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa de protección de datos personales”. **SE ACEPTA**, se modifica la redacción del texto.

En cuanto al apartado 3 del artículo 13, se sugiere añadir al final de la frase: “La documentación necesaria para la deliberación deberá remitirse a los miembros del Comité, salvo que no sea posible, a través de medios electrónicos y mediante un canal seguro.” **SE ACEPTA**, se modifica la redacción del texto.

El artículo 16 del proyecto de Decreto, relativo a los “Acuerdos, Informes y Recomendaciones” establece en su apartado 4: “Podrán ser difundidos públicamente, con absoluto respeto a la confidencialidad de los datos de las personas usuarias, profesionales y demás personas implicadas, así como del contenido de las deliberaciones realizadas y, en particular, sobre el contenido de los protocolos sometidos a su deliberación.” A los efectos de una mayor seguridad jurídica, se propone la mejora de la redacción del apartado 4 del artículo 16, especificando qué documentos contenidos en el artículo (actas, acuerdos, informes y recomendaciones) serán objeto de difusión.

Esta precisión se efectúa, entre otros motivos, para poder valorar la posible aplicación del artículo 13 apartado 1 letra a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que en relación a la información de relevancia jurídica, dispone que: “Las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán: a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 11/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.” **SE ACEPTA**, se modifica la redacción del texto.

Sobre la Disposición adicional primera del proyecto de Decreto, relativa a los “Comité de Ética Provinciales” se sugiere incluir un párrafo en este precepto que indique que, en caso de que se constituyan Comités de Ética Provinciales, les será de aplicación a los mismos las normas sobre protección de datos personales y garantías de confidencialidad previstas en el presente Decreto; a fin de despejar cualquier duda sobre la aplicación del art. 7 del proyecto de Decreto a estos órganos. **SE ACEPTA**, se modifica la redacción del texto.

Por último y con el objeto de ofrecer una información más completa y adecuada respecto a dichos tratamientos y, en virtud del principio de transparencia y de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, ambos establecidos en el RGPD (véase, por ejemplo, su artículo 5), se sugiere que se incluya en el Decreto un precepto en relación con la protección de datos personales, que puede ser redactado siguiendo un esquema propuesto en el propio informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos. **SE ACEPTA PARCIALMENTE** y se introduce parte de la redacción propuesta en el texto.

En Sevilla, en la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y BARRIADAS DE ACTUACIÓN PREFERENTE

Fdo.: Antonio Ismael Huertas Mateo

FIRMADO POR	ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO	28/07/2023	PÁGINA 12/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm6BCKLYS89UXPWK3NJGHH6ARYH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	